



----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 10:00 horas del día 23 de marzo de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/REC/002/2026** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el Recurso de Reclamación hecho valer por el actor en términos de lo razonado en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE a la actora y al resto de los interesados o interesadas por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: CJ/REC/002/2026.

ACTOR: MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ BAUTISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LERDO, DURANGO.

ACTO IMPUGNADO: ACTAS Y ESTADOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN LERDO.

COMISIONADA PONENTE: ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO.

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2026.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/002/2026, promovido por la ciudadana María de Lourdes González Bautista, en contra de las actas y estados financieros del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

G L O S A R I O

Actora:	María de Lourdes González Bautista.
Acto impugnado:	Las actas y estados financieros del Comité Directivo Municipal en Lerdo.
Autoridad Responsable:	Tesorero del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo, Durango.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Directivo Municipal:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Lerdo.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Partido/ PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES. De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como las actuaciones emitidas, normatividad que regulan al partido, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación del medio de impugnación ante Tribunal Electoral.** El 16 de enero de 2026, la actora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral, en contra de actas y estados financieros del Comité Directivo Municipal, el cual fue registrado bajo el expediente TEED-JDC-002/2026.
- 2. Acuerdo de reencauzamiento.** El 29 de enero de 2026, el Tribunal Electoral emitió acuerdo dentro del expediente TEED-JDC-002/2026, mediante el cual determinó improcedente el medio de impugnación presentado por la actora, al estimar que debía agotarse previamente la instancia de justicia intrapartidista. En consecuencia, ordenó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, resolviera lo que en Derecho correspondiera.
- 3. Recepción de constancias en la Comisión de Justicia.** El 03 de febrero de 2026 se recibió en la oficialía de partes de la Comisión de Justicia el Oficio TE-SGA-ACT-017/2026, mediante el cual el Tribunal Electoral, notificó y remitió las constancias

que integran el expediente TEED-JDC-002/2026, para los efectos precisados en el acuerdo referido.

II. TURNO

1. **Auto de recepción y turno.** El 06 de febrero de 2026 el Presidente de la Comisión de Justicia, formuló el acuerdo por el cual ordenó integrar y registrar el expediente como Recurso de Reclamación identificado con la clave alfanumérica CJ/REC/001/2026, turnándolo a la Comisionada correspondiente.
2. **Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda de mérito.
3. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el juicio en estado de resolución, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver la presente litis, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 31, numeral 1, inciso g); 39, párrafo 1, inciso I); 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos; 1, 2, 87, 89, 119 y 120 de los Estatutos; 13, inciso a); 58 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Justicia.

Lo anterior, al tratarse de recursos promovidos por personas militantes del PAN en contra de actos que estiman vulneratorios de sus derechos político-partidistas, atribuidos a órganos del propio partido.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos constituyen la vía idónea para la tutela de los derechos político-electorales de su militancia, criterio sostenido, entre otros precedentes,

en el expediente SUP-JDC-1022/2016, en el que se reconoce la obligación de los partidos políticos de garantizar mecanismos eficaces de justicia intrapartidista.

En ese sentido, al tratarse de una controversia relacionada con actos emitidos por órganos nacionales del partido y que presuntamente afectan derechos político-partidistas de una persona militante, corresponde a esta Comisión de Justicia conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Del análisis integral del medio de impugnación promovido por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, esta Comisión de Justicia estima que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, relativos a la forma, oportunidad, legitimación y demás presupuestos necesarios para la válida promoción del presente recurso.

En efecto, el medio de impugnación fue promovido por persona legitimada para ello, se presentó dentro del plazo previsto por la normativa partidista aplicable y cumple con los requisitos formales exigidos por el ordenamiento interno del Partido.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente¹, se analizará en principio si en el caso a estudio, se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución General, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán

¹ Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la SCJN, con clave 1a./J. 3/991, cuyo rubro señala: **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una Resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

En eses sentido, esta Comisión de Justicia advierte que se actualiza la **causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16, fracción I, inciso d), y 17 del Reglamento de Justicia, en relación con los principios que rigen la oportunidad en el ejercicio del derecho de acción intrapartidista.

En efecto, de las constancias que obran en autos, particularmente del propio escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto que ahora controvierte el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, circunstancia que resulta determinante para efectos del cómputo del plazo legal para la interposición del medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 15 del Reglamento de Justicia establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Tratándose de actos no vinculados a un proceso electoral interno, dicho plazo se computa en días hábiles, excluyendo sábados, domingos y días inhábiles.

Así, si la parte actora tuvo conocimiento del acto el veinte de agosto de dos mil veinticinco, **el plazo para promover el medio de impugnación comenzó a transcurrir el día veintiuno de agosto del mismo año y feneció, considerando los días hábiles correspondientes, el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.**

No obstante, del análisis de las constancias se advierte que el medio de impugnación fue presentado hasta el **dieciséis de enero de dos mil veintiséis**, es decir, con una dilación considerable respecto del plazo reglamentario, lo que evidencia de manera objetiva que su promoción se realizó fuera del término legalmente establecido.

En ese contexto, al no haber controvertido la parte actora las acciones que ahora reclama dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 15 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, y tomando en consideración que la demanda fue presentada con posterioridad al vencimiento de dicho término, se actualiza el **consentimiento tácito del acto impugnado**, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 del citado ordenamiento reglamentario.

Aunado a lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda no se advierte que la parte actora haya expuesto argumento alguno encaminado a justificar la presentación extemporánea del medio de impugnación, como pudiera ser la existencia de un acto de tracto sucesivo, la falta de conocimiento oportuno del acto impugnado o alguna circunstancia extraordinaria que le hubiera impedido ejercer su derecho dentro del plazo previsto.

De ahí que esta Comisión de Justicia concluya que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación, prevista en el artículo 16, fracción I, inciso d) del Reglamento de Justicia.

En consecuencia, al acreditarse la causal de improcedencia del medio de impugnación en virtud de su interposición extemporánea, resulta innecesario el estudio de fondo de los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo

17 del Reglamento de Justicia, por lo que lo procedente es **desechar de plano** el medio de impugnación promovido.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

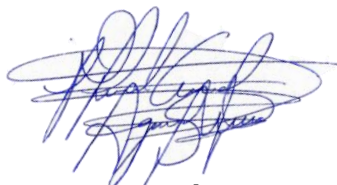
RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el Recurso de Reclamación hecho valer por el actor en términos de lo razonado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE a la actora y al resto de los interesados o interesadas por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veinte de marzo de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA